

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

BRYAN RAMOS RIVERA,

Peticionaria.

KLCE202201043

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce.

Crim. núm.:
J VI2021G0006,
J LA2021G0122,
J LA2021G0123.

Sobre:
Art. 93 (C) CP, Art. 6.09 y
6.14 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

El señor Bryan Ramos Rivera instó este recurso de *certiorari* el 16 de septiembre de 2022. En él, solicita que este Tribunal expida el auto y revoque la *Resolución* del foro primario del 26 de agosto de 2022², mediante la cual dicho foro decretó la admisibilidad de la confesión realizada por el señor Ramos Rivera³. En síntesis, aduce que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, erró al concluir que la confesión ofrecida por el señor Ramos era admisible en evidencia, pues esta fue obtenida en crasa violación a sus derechos constitucionales.

Con el beneficio de la posición del Pueblo de Puerto Rico⁴, por conducto de la Oficina del Procurador General, resolvemos denegar la expedición de auto.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-182, emitida el 25 de octubre de 2022, se designó al Juez Rivera Torres, para entender y votar en este asunto. Ello, por virtud de la inhabilitación de la Jueza Méndez Miró.

² En esa misma fecha, el señor Ramos presentó una *Moción de paralización y en auxilio de jurisdicción*. Mediante nuestra *Resolución* del 19 de septiembre de 2022, ordenamos la paralización de la continuación del juicio en su fondo pautada para el 20 de septiembre de 2022.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 55-72.

⁴ El Pueblo compareció el 6 de octubre de 2022, mediante su *Escrito en cumplimiento de orden*.

I

Al señor Ramos Rivera se le imputa la comisión del delito de asesinato en primer grado, tipificado en el Art. 93(c) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142; así como violaciones a los Artículos 6.09 y 6.14 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 LPRA sec. 466h y 466m, respectivamente. Las acusaciones dan cuenta de que, allá para el 10 de junio de 2021, a las 11:53 a.m., en la ciudad de Ponce, a propósito y con conocimiento, dio muerte al agente de la Policía de Puerto Rico, Erasmo García Torres, adscrito a la División Motorizada de Ponce. Según surge de las acusaciones, el agente García Torres intervino con el señor Ramos Rivera por una violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001, *et seq.* El señor Ramos Rivera se marchó del lugar de la intervención, el agente García Torres intentó detenerlo nuevamente, sin embargo, mediante un arma de fuego, el acusado disparó en su contra varias veces, lo que ocasionó la muerte del agente⁵.

El mismo día de los hechos, 10 de junio de 2021, el señor Ramos Rivera fue arrestado. Es a partir de dicho arresto que, conforme alega el acusado, se suscitaron varios incidentes de violencia y amenaza policiaca que desembocaron en una confesión involuntaria e inválida en derecho, cuya supresión ha solicitado en varias ocasiones. Veamos.

En lo que respecta a este recurso, esta constituye la tercera ocasión en que el señor Ramos Rivera comparece ante este Tribunal de Apelaciones con relación al mismo asunto; a decir: la validez de la confesión de los actos delictivos que se le imputan.

En una primera ocasión, compareció ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* KLCE202101371. Impugnaba la resolución del foro primario que había concluido, luego de celebrada una vista evidenciaria sobre la supresión de la confesión, que no procedía la

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 13-19.

supresión solicitada⁶. Este foro intermedio, mediante su *Resolución* final del 15 de noviembre de 2021, denegó la expedición del auto. Inconforme, el señor Ramos Rivera acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el recurso CC-2021-0844. Su recurso de *certiorari* fue denegado. El mandato fue notificado el 6 de mayo de 2022.

Posteriormente, el señor Ramos Rivera presentó el recurso KLCE202101470, para impugnar la denegatoria de la moción de desestimación presentada por él al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En síntesis, el señor Ramos Rivera aducía que, a través del testimonio del agente interrogador Ángel López Sánchez durante la vista de supresión de la confesión, se había enterado de que el Ministerio Público no le había informado de ciertas manifestaciones exculpatorias realizadas por el acusado a dicho agente.

Ese recurso de *certiorari* también fue denegado por este foro intermedio. El mandato relacionado a este fue notificado el 19 de abril de 2022.

En esta ocasión, ya comenzado el juicio criminal en su fondo⁷, el señor Ramos Rivera solicitó que el tribunal celebrase una vista al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, para determinar si la confesión prestada por el señor Ramos Rivera era admisible en evidencia o si esta debía ser suprimida. El foro primario celebró las vistas el 21, 22 y 23 de junio de 2022, y 6 y 7 de julio de 2022⁸.

En esas vistas testificaron, por el Ministerio Público, el agente Ángel López Sánchez de la División de Homicidios de Ponce; por la defensa, el acusado, señor Bryan Ramos Rivera; el Lcdo. Joel Caraballo Cintrón; la

⁶ Copia de la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de noviembre de 2021, fue adjuntada al apéndice de la oposición del Estado en este recurso, como Anejo III, a las págs. 19-77. La misma es extensa y contiene un resumen de los testimonios prestados en sala el 12, 13, 14, 18 y 21 de octubre de 2021, por los testigos del Ministerio Público, los agentes de la Policía José Martínez Landrón, Luis Jiménez Medina, Ángel López Sánchez, y la fiscal Annette Esteves Serrano. Por su parte, la defensa presentó el testimonio del Lcdo. Joel Caraballo Cintrón.

⁷ El juicio por jurado inició el 6 de junio de 2022.

⁸ La grabación de esas vistas fue sometida ante nos por el señor Ramos Rivera y fueron adjuntadas a la *Moción informativa sometiendo grabación de vistas Regla 109* presentada el 16 de septiembre de 2022.

enfermera Rosalina Hernández Rodríguez; y, la señora Annette Santiago Ramos, encargada de récords médicos del Hospital San Lucas. El récord médico del señor Ramos Rivera en su visita a dicho centro hospitalario fue estipulado por las partes⁹.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó como prueba de refutación al capitán Daniel Justiniano Mercado, el teniente Germán Aponte Díaz; el doctor César Cruz Cancel, director del Centro de Metadona de la ASSMCA de Ponce.

Evaluada la prueba testifical y adjudicada la credibilidad que le merecieron los testigos, la jueza emitió su *Resolución* el 26 de agosto de 2022. En ella, resumió los testimonios de cada uno de los testigos, apuntó sus contradicciones y fortalezas, aplicó el derecho pertinente, y concluyó que la confesión prestada por el señor Ramos Rivera sería admitida en evidencia. Finalizó su dictamen con estas palabras: “Será menester de las damas y caballeros del jurado adjudicar credibilidad y evaluar, en lo pertinente, la prueba que se presente durante el juicio”¹⁰.

Inconforme, el señor Ramos Rivera presentó una solicitud de reconsideración, a la que se opuso el Ministerio Público. El 14 de septiembre de 2022, notificada en esa fecha, el tribunal declaró sin lugar la reconsideración solicitada¹¹.

Aún inconforme, el señor Ramos Rivera instó este recurso el 16 de septiembre de 2022, y planteó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR ADMISIBLE LA CONFESIÓN DEL PETICIONARIO CUANDO CLARAMENTE A LA LUZ DE LA TOTALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTA FUE TOMADA EN CRASA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

(Énfasis omitido).

En síntesis, adujo que su confesión había sido el producto de la agresión y la violencia policiaca a la que fue sujeto durante su arresto; al

⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 99-127.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 72.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 97-98.

ambiente tenso que reinaba en la Comandancia de la Policía de Ponce, ante la muerte de uno de sus agentes; y a su derecho a estar asistido por un abogado, el cual, aduce, le fue denegado.

Cual previamente apuntado, el Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante su *Escrito en cumplimiento de orden* presentado el 6 de octubre de 2022, y se opuso a la expedición del auto.

Ya perfeccionado el recurso, el 7 de octubre de 2022, el señor Ramos Rivera presentó una *Moción al amparo del debido proceso de ley, en su solicitud se tome conocimiento judicial*, a la que adjuntó una nota periodística, con su foto, del diario *El Vocero*, edición del 11 de junio de 2021¹². Esta nota con su foto no formó parte de la prueba desfilada por él durante las múltiples vistas celebradas en este caso; ello, a pesar de que fue publicada al día siguiente del arresto del acusado. Así pues, ni el foro primario ni el Ministerio Público tuvieron la oportunidad de examinarla, ni mucho menos de precisar cuándo y cómo la foto fue tomada. Así pues, este Tribunal declara **sin lugar** la solicitud del peticionario de que tomemos conocimiento judicial de ella.

Por tanto, perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

La *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

A su vez, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón*

¹² Ello, con el fin de que concluyéramos que, al momento de su arresto, el señor Ramos Rivera aparecía en la foto con su camiseta íntegra; es decir, sin rasgaduras.

Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. El análisis también requiere determinar si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Íd.*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

III

El peticionario, señor Bryan Ramos Rivera, solicita que este Tribunal expida el auto discrecional de *certiorari* y revoque la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, y suprima la confesión prestada por él el mismo día de su arresto. Ello, por el fundamento de que la misma fue obtenida por el Estado mediante coacción, violencia e intimidación, en violación a sus derechos constitucionales.

Luego de múltiples vistas evidenciaras celebradas al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia, evaluada la prueba documental y testifical desfilada por las partes, incluido el testimonio del acusado, y adjudicada la credibilidad que le merecieron dichos testigos, el foro primario concluyó que la confesión no sería excluida de la prueba a ser desfilada por el Ministerio Público durante el juicio.

Por su parte, este Tribunal, evaluadas las sendas posiciones de las partes, escuchadas las regrabaciones de las vistas y examinada la *Resolución* impugnada, concluye que no se justifica nuestra intervención

en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Así pues, **dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos**, con el fin de que el juicio en su fondo continúe su curso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones